

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JESUS DEL CARMEN MALDONADO VILLAMIZAR
<b>APODERADO</b>	ANTONIO FERNANDO GRANELA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	YANETH MARIA MALDONADO LOPEZ Y OTRA
<b>APODERADO</b>	RICARDO ACEROS ANGARITA
<b>RADICADO</b>	2018-00832
<b>PROVIDENCIA</b>	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se había señalado fecha para audiencia y como es de conocimiento público la suspensión de términos judiciales y el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional para evitar el contagio de la pandemia que nos azota, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, a pesar de que aún estamos en prevención, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que con fecha 9 de diciembre de 2019 se había indicado y luego aplazada acorde con el auto de fecha 11 de marzo de 2020 dentro de este proceso, en forma virtual.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes, para el día dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia y desarrollar las etapas faltantes.

**Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**Los señores apoderados, las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.**

**SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA:**

Las pruebas documentales, testimonial e interrogatorios decretadas quedan vigentes.

**TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS** lo siguiente:

**a.-**La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

**b.- Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**c.-**Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

**d.-** A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

El juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS
<b>APODERADO</b>	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
<b>DEMANDADO</b>	FREIMAN ALBEIRO SEPULVEDA ORTIZ
<b>RADICADO</b>	2020-00396
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACION DE PROCESO

El doctor RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de FREIMAN ALBEIRO SEPULVEDA ORTIZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por LUIS OVIDIO LOPEZ GALVIS en contra de FREIMAN ALBEIRO SEPULVEDA ORTIZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

**SEGUNDO:** No hubo medida cautelar decretada por consiguiente no hay pronunciamiento al respecto.

**TERCERO:** Sin desglosarse el título valor base del recaudo ejecutivo al presentarse en forma virtual, con observancia del Decreto # 806 de 2020, dejando la correspondiente constancia. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>APODERADO</b>	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS JAIME LOPEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2020-00454
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada JOSE LUIS JAIME LOPEZ, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la cantidad que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180087533 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE LUIS JAIME LOPEZ, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y se desconoce la dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE **(\$15.993.894.00)**, representados en un pagare **No. 3180087533 como saldo capital insoluto. B.-** más intereses moratorios del saldo capital insoluto de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C.-** Por concepto de cuota de fecha 30/07/2020 valor a capital **(\$2.000.000.00) M/CTE;** por el interés de plazo a la tasa del 10.82% E.A, por valor de **(\$865.837.00) M/CTE** causados del 30/07/2020 al 30/01/2020; Por el interés moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la cuota se hizo exigible esto es, desde el 31/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

**QUINTO:** Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADOS	LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-0455
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el señor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de parte demandante, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades que se relacionaran más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) por valor de \$5.000.000.00 otorgadas por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 20 de marzo del 2018 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de LISETH TATIANA MUÑOZ ANGARITA, mayor de edad, vecino de la ciudad, con su dirección electrónica a favor de JAIRO BASTOS PACHECO, por la suma de **A).-CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)** representados en una (1) letra de cambio; **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de marzo de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El señor JAIRO BASTOS PACHECO actúa como abogado con L. T. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**